

RESOLUCIÓN 5278 DE 2017

(diciembre 4)

Diario Oficial No. 50.438 de 5 de diciembre de 2017

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Por la cual se adopta el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y se unifican las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el parágrafo 1 del artículo [11](#) de la Ley 1369 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo [24](#) de la Ley 1341 de 2009 establece que: “con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales”.

Que el parágrafo 1 del artículo [11](#) de la Ley 1369 de 2009, establece: “Contribución a la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, las personas y entidades sometidas a su regulación deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que se obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder el uno por mil (0,1%)”.

Que de conformidad con el literal f) del parágrafo 1 del artículo [11](#) de la Ley 1369 de 2009, corresponde a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Así mismo, esta disposición señala que, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Que la Ley [1507](#) de 2012, asignó algunas funciones a la CRC en materia de regulación del servicio de televisión y como consecuencia de ello estableció como obligación de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) transferir a la CRC un valor equivalente al de la Contribución a cargo de los proveedores sometidos a regulación de la Comisión, con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación asignadas por la Ley [1507](#) de 2012. En este sentido el inciso 2 del artículo [12](#) de la citada ley señala: “para el caso de los operadores del servicio de televisión, el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos transferirá a la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo [24](#) de la Ley

1341 de 2009 y artículo [11](#) de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan”.

Que el artículo [3o](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, y señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que para facilitar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, unificar y armonizar las disposiciones vigentes aplicables para la liquidación y pago de la contribución a favor de la CRC, así como para el ejercicio de las funciones de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo a cargo de la CRC, resulta necesario recoger en un cuerpo normativo unificado las disposiciones que rigen la actuación tanto de los sujetos pasivos de la Contribución contemplada en los artículos 24 de la Ley 1349 de 2009, y en el párrafo 1 del artículo [11](#) de la Ley 1369 de 2009, como de la CRC, garantizando con ello el principio del debido proceso, las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley.

Que el Estatuto Tributario Nacional adoptado mediante el Decreto 624 de 1989, desarrolla los procedimientos de determinación, discusión y cobro de las obligaciones tributarias, aplicables para el control de la contribución a favor de la CRC, así como el régimen sancionatorio del impuesto sobre la renta, aplicable por remisión expresa, al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. Adoptar el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la contribución a favor de la CRC contemplada en el artículo [24](#) de la Ley 1341 de 2009 y el párrafo 1 del artículo [11](#) de la Ley 1369 de 2009, así como unificar en un solo cuerpo normativo las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo, conforme al procedimiento tributario nacional, la Constitución y la ley.

En virtud de la Ley [1369](#) de 2009, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre la renta y complementarios, las cuales en la presente resolución se ajustan a las características propias de la Contribución a favor de la CRC.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 2o. FUENTE LEGAL DE LA CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA CRC.

Conforme a lo dispuesto en el artículo [24](#) de la Ley 1341 de 2009 y el párrafo 1 del artículo [11](#) de la Ley 1369 de 2009, “Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la CRC, las personas y entidades sometidas a su regulación deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan, en el año anterior a aquel al que

corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder del uno por mil (0,1%)”.



ARTÍCULO 3o. TRANSFERENCIA DEL MONTO EQUIVALENTE A LA CONTRIBUCIÓN POR PARTE DE LA ANTV. El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, de la Autoridad Nacional de Televisión, transferirá a favor de la CRC el equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo [24](#) de la Ley 1341 de 2009 y artículo [11](#) de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, tal como lo señala el inciso 2 del artículo [12](#) de la Ley 1507 de 2012.

Esta transferencia no constituye una nueva contribución que deba ser cancelada por los operadores del servicio de televisión que queden sujetos a la regulación de la CRC por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (incluidos RTVC y los canales regionales), sino que es una contribución que debe ser pagada directamente con los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, por concepto de recuperación de los costos que asume la CRC, frente a las actividades de regulación que en materia de televisión, estableció el artículo [12](#) de la Ley 1507 de 2012.



ARTÍCULO 4o. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Son elementos de la Contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), los siguientes:

Hecho generador: El hecho generador de la Contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad comercial o de servicios en el Territorio Nacional ya sea que se cumple de manera permanente u ocasional, relacionada con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones o por la prestación de servicios postales.

Sujeto activo: El sujeto activo de la Contribución de que trata la presente Resolución es la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

La CRC ejerce las facultades legales de administración, recaudación, liquidación, determinación, discusión, cobro e imposición de sanciones de la Contribución a favor de la CRC.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos de la Contribución a favor de la CRC, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y en general las demás entidades con o sin personería jurídica sometidas a regulación por parte de la CRC, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, desde el momento en que perciban ingresos por tales conceptos y durante todo el tiempo en el cual desarrollen la actividad.

El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, de la Autoridad Nacional de Televisión, es sujeto pasivo de la transferencia del valor equivalente a la contribución por regulación a que se refieren el artículo [24](#) de la Ley 1341 de 2009 y artículo [11](#) de la Ley 1369 del mismo año, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, tal como lo señala el inciso 2 del artículo [12](#) de la Ley 1507 de 2012.

Base gravable: La base gravable de la contribución corresponde a los ingresos brutos que obtengan en el año anterior los sujetos pasivos de la contribución, por la provisión de redes y

servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales), o por la prestación de servicios postales (excluyendo el servicio postal universal).

Tarifa: La tarifa de la Contribución será determinada anualmente por parte de la CRC, para lo cual la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas señaladas en el parágrafo 1 del artículo [11](#) de la Ley 1369 de 2009 y demás normas que la modifiquen y/o adicionen:

- a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución;
- b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.
- c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.
- d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación de la Contribución a favor de la CRC se tienen en cuenta las siguientes definiciones, contenidas en la Resolución Mintic 202 del 8 de marzo de 2010 y la Ley [1369](#) de 2009, respectivamente:

Red de Telecomunicaciones: Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2), o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma.

Servicios de Telecomunicaciones: Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

Equipo Terminal: “Dispositivo que permite el acceso a una red de telecomunicaciones, que está destinado a estar conectado directamente por cualquier medio a interfaces, entendidas estas últimas como puntos de terminación de red, tanto físicos como radioeléctricos”.

Servicio Postal Universal: Es el conjunto de servicios postales de calidad, prestados en forma permanente y a precios asequibles, que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional con independencia de su localización geográfica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.

Servicios Postales: Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de

mensajería expresa.



ARTÍCULO 5o. PERÍODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN. El período gravable de la Contribución a la CRC es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año. La contribución se causa el 1 de enero de cada año.

CAPÍTULO II.

CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.



ARTÍCULO 6o. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los responsables directos del pago de la contribución deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, o en el reglamento, personalmente, o por medio de sus representantes.

Sin perjuicio de lo anterior, los siguientes representantes deberán cumplir las obligaciones formales por el contribuyente:

- a) Los gerentes, administradores y, en general, los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- b) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- c) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- d) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines de la contribución.

PARÁGRAFO. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión, de conformidad con lo señalado en el artículo [573](#) del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen y/o adicionen.



ARTÍCULO 7o. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos [372](#), [440](#), [441](#) y [442](#) del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



ARTÍCULO 8o. AGENCIA OFICIOSA. En los términos del artículo [557](#) del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen, solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones de la contribución que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.



ARTÍCULO 9o. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. En los términos del artículo [559](#) del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen, las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la CRC, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica. Los escritos que no requieran presentación personal conforme a la ley se podrán presentar por correo certificado en los términos de la ley antitrámites.

1. Presentación personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la CRC, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.
2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la CRC. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes y trámites por parte de los usuarios que no requieran presentación personal, podrán presentarse a través del correo electrónico que para el efecto establezca la CRC.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo. En materia de presentación electrónica de escritos serán aplicables igualmente las disposiciones reglamentarias que se adopten frente al artículo [559](#) del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 10. INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTABLECIDO POR LA CRC PARA LA CONTRIBUCIÓN. Las personas y entidades sometidas a la regulación de la CRC, están obligadas a inscribirse en el sistema de información que la CRC establezca para la presentación y pago de la contribución, mediante el diligenciamiento del formato que la entidad regulatoria adopte para el efecto. Quienes inicien actividades, deberán inscribirse previamente a la fecha de iniciación de sus operaciones.

Los sujetos pasivos de la contribución a favor de la CRC, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria (NIT), que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con el artículo [555-1](#) del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LOS SUJETOS A LA CONTRIBUCIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la CRC podrá inscribir y actualizar los registros de los contribuyentes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten. En todos los casos antes de la comunicación al interesado se realizará visita previa de verificación de los datos suministrados y que se pretendan inscribir en el registro.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo [632](#) del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los responsables de la Contribución, frente a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables de la contribución, sanciones y valores a pagar a favor de la CRC.

El período de conservación de información y pruebas a que se refiere el artículo [632](#) del Estatuto Tributario Nacional, es por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la presentación de la declaración de contribución.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, ya sean contribuyentes, o no de la Contribución a favor de la CRC, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Entidad, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Lo anterior de conformidad con el artículo [686](#) del Estatuto Tributario Nacional. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Comisión, el plazo mínimo para responder será de 15 días calendario, de conformidad con lo señalado en el artículo [261](#) de la Ley 223 de 1995.

CAPÍTULO III.

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR LA CRC.

ARTÍCULO 14. NOTIFICACIONES. De conformidad con lo establecido en el artículo [565](#) del Estatuto Tributario Nacional, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones, requerimientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

En estos eventos también procede la notificación electrónica contemplada en el artículo [566-1](#) del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando los responsables de la contribución opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que adopte la CRC.

En todo caso, todas las formas de notificación, dirección procesal, correcciones de envíos a dirección errada y las notificaciones devueltas por correo, relacionadas con el cumplimiento de deberes formales, determinación, discusión, cobro, devolución y/o compensación de la Contribución a favor de la CRC se realizará de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CAPÍTULO IV.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA CRC.



ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN ANUAL DE LA DECLARACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Las personas y entidades sometidas a regulación de la CRC, sujetos pasivos de la Contribución, deberán presentar anualmente la declaración de la Contribución, dentro de los plazos que sean fijados mediante resolución por la CRC.

La declaración deberá presentarse en el Formulario prescrito para el efecto por la CRC y dispuesto en los servicios electrónicos de la Comisión. En el evento en que por razones imputables exclusivamente a la CRC no sea posible hacer uso de los canales electrónicos para la presentación de la declaración, el contribuyente podrá, previa autorización de la CRC, presentar en forma litográfica la declaración, ante la CRC, o mediante envío escaneado, conforme se señale en la correspondiente autorización.

PARÁGRAFO: No habrá lugar a presentar la declaración anual de la Contribución a favor de la CRC, cuando en el periodo base para liquidar la Contribución no se hubiesen generado ingresos por provisión de redes o servicios de Telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por servicios postales según corresponda.



ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata esta Resolución deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la CRC y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada de la contribución.
5. Valor de la primera cuota.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal para los contribuyentes obligados a tener revisor o del contador, para los demás contribuyentes, no obligados a tener revisor fiscal.

PARÁGRAFO: Las declaraciones presentadas a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para el efecto por la CRC, no requerirán firma autógrafa, la cual para todos los efectos se entiende reemplazada por las claves de acceso asignadas por la Entidad que permite la transmisión adecuada de la declaración.



ARTÍCULO 17. DECLARACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN QUE SE TIENEN COMO NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración de la contribución a favor de la CRC, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente de manera electrónica, a través de los servicios dispuestos para el efecto por la CRC, salvo frente a aquellos eventos en que se haya habilitado y autorizado la presentación litográfica o por otro mecanismo, por fallas del sistema de recepción

de declaraciones;

b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada, sin perjuicio de la facultad que le asiste al contribuyente de hacer uso de la ley antitrámites;

c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables y determinación de la contribución;

d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público, o revisor fiscal existiendo la obligación legal.



ARTÍCULO 18. FORMULARIO PARA LA TRANSFERENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN A CARGO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA TELEVISIÓN Y LOS CONTENIDOS. El Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, de la Autoridad Nacional de Televisión, no está obligado a presentar declaración de la contribución. No obstante, para efectos de la transferencia de Contribución a cargo del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, de la Autoridad Nacional de Televisión, dicha Entidad deberá liquidar el monto de la transferencia mediante el uso del formulario establecido para la declaración de la contribución.

La CRC como responsable de la administración de la contribución, podrá ejercer los controles necesarios para verificar la correcta liquidación de la transferencia a cargo del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos.



ARTÍCULO 19. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución a favor de la CRC deberá ser cancelada dentro de los plazos señalados anualmente por la Comisión.

Para el efecto, la Comisión señalará las fechas de los pagos así:

a) Un primer pago durante la fecha que para el efecto se fije dentro del primer trimestre del año, el cual se liquidará aplicando la tarifa señalada para la respectiva vigencia fiscal, sobre los ingresos brutos con corte al 30 de junio del año inmediatamente anterior;

b) Un segundo pago, a más tardar en la fecha que señalada como plazo para la presentación de la declaración, fecha en la que se determinará en forma definitiva la contribución, con base en los ingresos brutos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (enero a diciembre). Del monto definitivo de la Contribución se restará el valor presentado en la primera cuota y se cancelará la diferencia.

PARÁGRAFO 1. La transferencia de Contribución a cargo de Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos, de la Autoridad Nacional de Televisión, se realizará en una sola cuota, dentro de la fecha prevista para la presentación de la declaración. Su no pago oportuno o por un menor valor, genera los intereses moratorios correspondientes.

PARÁGRAFO 2. Los pagos deberán realizarse a nombre de la CRC por los medios que oportunamente establezca la Entidad.



ARTÍCULO 20. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones de la contribución, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Para tal efecto, las

cifras que correspondan hasta 499 se llevarán al múltiplo inferior y de 500 en adelante al superior.



ARTÍCULO 21. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADA LA CONTRIBUCIÓN. Se tendrá como fecha de pago de la contribución, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de la CRC, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como pagos en exceso o de lo no debido a su favor por cualquier concepto.



ARTÍCULO 22. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto realicen los contribuyentes en relación con deudas vencidas a su cargo por concepto de la Contribución a favor de la CRC, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, y el valor de la contribución, dentro de la obligación total al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo [804](#) del Estatuto Tributario Nacional, la Ley [1066](#) de 2006 y demás normas que las adicionen y modifiquen.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la CRC lo reimportará en el orden señalado sin que se requiera acto administrativo previo.



ARTÍCULO 23. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de la contribución reportada por los contribuyentes, tendrá el carácter de información reservada, dada su calidad de tributo; por consiguiente, los funcionarios de la CRC sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de la contribución y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

Las reglas de reserva contempladas en los artículos [583](#) a [587-1](#) del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen o adicionen, resultan igualmente aplicables.

CAPÍTULO V.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LA CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE LA CRC.



ARTÍCULO 24. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los declarantes de la Contribución se detecten inconsistencias en el diligenciamiento del formulario prescrito para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio, o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la CRC podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del valor de la contribución.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas

que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.



ARTÍCULO 25. PROCEDIMIENTO DE CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS A SOLICITUD DE PARTE. Cuando la solicitud de corrección de inconsistencias de que trata el artículo anterior, sea presentada por el responsable de la CRC se pronunciará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud.

Contra la decisión que rechace la corrección, procederá el recurso de reposición el cual se rige por las reglas previstas en la Ley [1437](#) de 2011, y demás normas que las adicionen y modifiquen.



ARTÍCULO 26. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [709](#) y [713](#) del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, de la Contribución a favor de la CRC podrán corregir sus declaraciones dentro del término previsto en el artículo [588](#) del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo adicionen o modifiquen, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente podrá corregir válidamente, sus declaraciones de la Contribución, aunque se encuentre vencido el término previsto en el artículo [588](#) del Estatuto Tributario Nacional, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.



ARTÍCULO 27. CORRECCIONES POR DIFERENCIA DE CRITERIO. Cuando el mayor valor a pagar obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la CRC y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, dentro del término previsto en el artículo [589](#) del Estatuto Tributario Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la corrección de que trata el presente artículo deberá informar por escrito a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la corrección realizada, explicando las razones en que se fundamenta la corrección sin sanción. El incumplimiento del deber de informar dentro del término señalado en esta norma da lugar a la aplicación de la sanción de que trata el artículo [651](#) del Estatuto Tributario Nacional.



ARTÍCULO 28. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA CRC. Habrá lugar a corregir la declaración de la contribución con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [709](#) del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo [713](#) del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI.

RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

ARTÍCULO 29. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido se deberá atender a lo dispuesto en el artículo [640](#) del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la CRC no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b) Siempre que la CRC no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la CRC:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en

tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo [869](#), en el numeral 2 del artículo [657](#), el artículo [658-1](#), inciso 6 del artículo [670](#) del Estatuto Tributario Nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio establecido en esta resolución, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.



ARTÍCULO 30. ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. De conformidad con el artículo [637](#) de Estatuto Tributario Nacional, disposiciones que lo modifiquen y/o adicionen, las sanciones podrán imponerse mediante las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales cuando la sanción se imponga mediante resolución, previamente deberá formularse traslado del pliego de cargos al responsable por el término de un (1) mes, para que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.



ARTÍCULO 31. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Conforme a lo dispuesto en el artículo [638](#) del Estatuto Tributario Nacional y disposiciones que lo modifiquen y/o adicionen, cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Si las sanciones se imponen mediante resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar, la cual prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la CRC tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 32. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, ya sea que deba liquidarla la entidad sometida a la contribución, o la CRC, será equivalente a la suma de diez (10) UVT establecida en el artículo [639](#) del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen. La sanción mínima aquí prevista no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 33. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [641](#) del Estatuto Tributario Nacional, las personas o entidades obligadas a declarar la Contribución, que la presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total de valor de la contribución a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del valor de la contribución. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del valor de la contribución a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 34. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [642](#) del Estatuto Tributario Nacional el contribuyente que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total de la contribución a cargo objeto de la declaración desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del valor de la contribución a cargo.

La sanción de que trata el presente artículo, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de la contribución a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 35. SANCIÓN POR NO DECLARAR. De conformidad con lo dispuesto para el impuesto sobre la renta en el artículo [643](#) del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen, la sanción por no declarar la contribución, equivaldrá al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos gravables que determine la CRC por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos gravables que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior. En caso de no existir declaración previa se tomará el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos gravables que determine la CRC, los cuales serán establecidos por cualquier medio probatorio que indiquen ingresos del periodo más próximo a la declaración no presentada.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la CRC, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada conforme a lo previsto en la presente resolución.

ARTÍCULO 36. SANCIÓN PARA SUBSANAR ERRORES QUE HACEN QUE LA DECLARACIÓN SE TENGA COMO NO PRESENTADA. Cuando el contribuyente en su declaración incurra en la causal de ausencia de firmas, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo [24](#)

del presente ordenamiento, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo [588](#) del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción de que trata el artículo [641](#) del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de mil trescientas Unidades de Valor Tributario (1.300 UVT).



ARTÍCULO 37. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando el contribuyente, corrija la declaración de contribución a la CRC, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de la sanción contemplada en el artículo [644](#) del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen y/o adicionen, equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después del emplazamiento para corregir y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.



ARTÍCULO 38. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la CRC efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración y resulte un mayor valor a pagar por concepto de la contribución o un menor saldo a favor, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar, conforme a lo prescrito en el artículo [646](#) del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen y/o adicionen.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ARTÍCULO 39. SANCIÓN POR INEXACTITUD. De conformidad con lo señalado en el artículo [647](#) del Estatuto Tributario Nacional, constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos

o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. La utilización en las declaraciones de la contribución o en los informes suministrados a la CRC, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive una menor contribución o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente.

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de datos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo [648](#) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.



ARTÍCULO 40. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Conforme al artículo [648](#) del Estatuto Tributario Nacional la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

La sanción de inexactitud será del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine en la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo [869](#) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos [709](#) y [713](#) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. La sanción por inexactitud por abuso en materia tributaria de que trata el inciso segundo de este artículo será aplicable a partir del periodo gravable 2018.



ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [709](#) del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen, si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, o a su ampliación, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo [647](#) del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la CRC, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de la contribución, incluida la de inexactitud reducida, y los intereses moratorios.



ARTÍCULO 42. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [713](#) del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la CRC, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Despacho del Director Ejecutivo de la CRC, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de la contribución y sanciones, incluida la de inexactitud reducida, y los intereses moratorios. La CRC decidirá en el término de tres (3) meses sobre la reducción de la sanción mediante resolución contra la que procede el recurso de reconsideración.



ARTÍCULO 43. INTERESES MORATORIOS EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo [634](#) del Estatuto Tributario Nacional y [3o](#) de la Ley 1066 de 2006, los responsables de la contribución a favor de la CRC que no cancelen oportunamente la contribución a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa prevista en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario Nacional.

Los mayores valores por concepto de contribución determinados por la CRC en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO. Después de dos (2) años, contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente y los intereses corrientes a cargo de la CRC, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la CRC, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1 de enero de 2017.

Igualmente opera la suspensión de los intereses moratorios frente a las personas víctimas del secuestro, en los términos contemplados en la Ley [986](#) de 2005.

CAPÍTULO VII.

OTRAS SANCIONES RELATIVAS AL CONTROL DE LA CONTRIBUCIÓN.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 28 de febrero de 2018



logo